

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 050013110-007-2021-00175

Interlocutorio Nro. 0268.

Llega por reparto a este Despacho, proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL- CONTENCIOSO, promovido por la señora CLAUDIA MARIA SALAZAR BERRIO, en contra del señor FABIAN ALBERTO JARAMILLO ARAQUE. De su estudio se encuentra que adolece de requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, cumpla con los siguientes requisitos:

- Se aclararán las causales por las cuales se pretende el Divorcio de Matrimonio Civil, ya que no existe coincidencia entre las enunciadas en las pretensiones de la demanda y las señaladas en el poder; de invocarse también las causales 1 y 2, se adecuará el poder en tal sentido.
- Se indicará de forma detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se estructuran las causales invocadas.
- De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde deben ser citados los testigos señalados como prueba.
- Se manifestará si tiene conocimiento del canal digital donde debe ser notificado el demandado; de ser así, en los términos del inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se acreditará que la dirección electrónica o sitio suministrado como del demandado, corresponde al utilizado por el mismo, informando la forma como la obtuvo, y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

- Deberá aportar la prueba del envío del correo allegándose copia de la demanda y anexos al demandado, conforme lo prescribe el artículo 6 Decreto 806 de 2020; de no conocerse el correo electrónico, se acreditará el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección aportada como del demandado; debiéndose allegar la certificación expedida por la oficina de correo respectiva y la copia cotejada con el número de guía de cada uno de los documentos enviados.
- Se indicará en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo ordena el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- De conferirse el nuevo poder a través de mensaje de datos, esto es, sin presentación personal y conforme al Decreto 806 de 2020, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la demandante, allegándose prueba del envío y del contenido del mismo.
- Se aportará de forma legible el registro civil de nacimiento del demandado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d58df46efe3eca8d7bf5837e87cffa4f634418b255542f58a94a91872e6eecd7

Documento generado en 16/04/2021 09:22:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**